

Oficio Nro. DPE-DPCX-2021-0195-O

Latacunga, 29 de abril de 2021

**Asunto:** EXHORTO SOLICITANDO DISCULPAS PÚBLICAS

Señor Ingeniero  
Andrés Santiago Zambrano Vaca  
**Director Administrativo, Encargado del Hospital General Latacunga**  
**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**  
En su Despacho

De mi consideración:

La Defensoría del Pueblo del Ecuador, en su calidad de Institución Nacional de Derechos, frente a al brote del COVID-19, HA RECOMENDADO al Estado Ecuatoriano planificar y ejecutar sus políticas de intervención en el marco del respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza.

El señor Hernani Ovidio Enriquez Riera con cédula de ciudadanía 050098538-7, en calidad de padre de quien en vida se llamo HERNANI MAURICIO ENRIQUEZ RIERA, comparece a la Delegación Provincial de Cotopaxi a fin de exponer y solicitar por escrito lo siguiente:

*“... mi hijo HERNANI MAURICIO ENRIQUEZ RIERA de 31 años de edad, ingreso al Hospital del IESS del Cantón Latacunga, su ingreso lo hizo caminando en condiciones estables, no graves, ubicándolo primeramente en Emergencia donde lo recibió el Dr. Peña, luego lo trasladaron a Hospitalización en el cuarto piso donde estaba a cargo el Dr. Jimenez, posteriormente es movilizado a una cama UCI unidad de cuidados intensivos, a cargo según se pudo identificar del Dr. Maldonado quien nos informaba día tras día mi hijo, las circunstancias y los momentos extremadamente dolorosos que vivimos toda su familia son inexplicables, de desinformación, desesperación y sin saber lo que en realidad sucedía con la vida de mi hijo.*

*Pero aún más agravo el dolor familiar y la desesperación el accionar de las autoridades de salud, mediante MEMORANDO No. IESS-HG-LA-DM-2021-1178-M, de fecha Latacunga, 14 de Abril del 2021, la MEDICO NOEMI ELIZABETH ALVAREZ CABALLEROS, en su condición de MEDICO GENERAL EN FUNCIONES HOSPITALARIAS EPIDEMIOLOGA-E, indica que .-*

*...emito notificación de alerta por sospecha de presencia de cepa Brasileña para infección por SARS COV 2 en el paciente ENRIHEMA, con cédula de identidad 050282794-2 y número de historia clínica 739775, paciente de 31 años, sin antecedentes de importancia que al momento se encuentra ingresado en el servicio de Unidad de Cuidados Intensivos de nuestra casa de salud, con evolución atípica y cuadro incierto ...*

**Oficio Nro. DPE-DPCX-2021-0195-O**

**Latacunga, 29 de abril de 2021**

*Del contenido de dicho documento público se pudo colegir que en el Hospital del IESS Latacunga se nos había engañado durante todo el tiempo de estadía de mi hijo que falleció, mas por aquella sospecha fuimos víctimas de maltartos inhumanos por parte de miembros la policía nacional y persecución por parte de los organismos de salud, también se difundió noticias a nivel nacional con vocerías desde el señor Ministro de Salud, el Director Zonal, Directora Distrital así como todo los servidores públicos que recibieron mediante quipux el informe deleznable antes indicado.*

*Pero señor Delegado, resulta que luego de las pruebas técnicas respectivas mi hijo HERNANI MAURICIO ENRIQUEZ RIERA nunca estuvo contagiado con la variante Brazileira de COVID, y de los distintos resultados que obran ya de la historia clínica del mismo Hospital del IESS Latacunga, no aparece tampoco que la causa de muerte haya sido el COVID o alguna variante.*

*De lo antes dicho obliga como padre comparezca ante su autoridad de acuerdo a las competencias constitucionales y legales que tiene, a fin de solicitar que SE CONMINE al HOSPITAL DEL IESS DE LATACUNGA, se proceda a realizar las debidas DISCULPAS a toda la familia de HERNANI MAURICIO ENRIQUEZ RIERA , como también a la sociedad en general por haber causado alarma social, de la existencia de la variante de Covid Brasileira ....*

*La petición la sustento en el Contenido Constitucional constante en los Arts. 1, 11 numeral 1.3, Arts.- 75, 169, 215 numerales 1,2,3,4 y Arts.- 424, 425....”*

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho al acceso a la información pública que se encuentra bajo los principios de máxima divulgación y buena fe , sin embargo el mismo no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones legítimas, que pueden ser consideradas excepciones.

Estas limitaciones no pueden ser autoritarias o arbitrarias, sino que deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana; esto es, *deben responder a condiciones de carácter excepcional, deben estar consagradas de manera clara en la ley*, deben perseguir objetivos legítimos, y además deben cumplir con los estándares de necesidad y proporcionalidad para alcanzar la finalidad perseguida

La limitación al acceso a la información pública debe perseguir fines legítimos, esto es el respeto a los derechos o la reputación de los demás o bien la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Dentro de este estándar se encuentran *las limitaciones que se motivan en la reserva o confidencialidad* del contenido de la información.

NO está sujeta al principio de máxima divulgación, protege los datos personales de las personas relacionados con los derechos fundamentales de las personas.

Hay que recordar que la importancia de la información confidencial que se deriva de los

**Oficio Nro. DPE-DPCX-2021-0195-O**

**Latacunga, 29 de abril de 2021**

derechos personalísimos, se sustenta en que el Estado y sus instituciones garanticen confianza en la protección de los datos e información personal utilizando mecanismos que la pongan a buen recaudo y que su seguridad tenga un efecto significativo respecto a su privacidad.

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y que su información sea protegida de la manera más idónea.

La declaratoria de confidencialidad implica la protección de los datos de carácter personal, que se encuentren en cualquier formato, bajo la custodia del Estado o de una persona jurídica privada que administra o se financia con presupuesto público, que pertenecen únicamente a su titular y cuya divulgación o publicidad podría afectar un derecho legítimo de éste, por lo que únicamente el titular de la información puede acceder a la misma o puede autorizar a un tercero para que acceda a la misma.

**El Art 66 de la Constitución de la República.** reconoce y garantizará a las personas:

Numeral 11:

El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones.

En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus *creencias religiosas, filiación o pensamiento político, ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual.*

**El Art 66 de la Constitución de la República.-** reconoce y garantizará a las personas:

Numeral 19:

Derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.

La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la *autorización de la/el titular o el mandato de la ley.*

Numeral 20:

Derecho a la intimidad personal y familiar.

El Artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

“ Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas”

El Art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al hablar sobre la protección de la honra y de la dignidad, en su numeral 1 y 2 determina respectivamente:

**Oficio Nro. DPE-DPCX-2021-0195-O**

**Latacunga, 29 de abril de 2021**

*“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; y, 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

Con respecto a la información confidencial como límite al principio de publicidad, el principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión dice que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté en bases de datos, registros públicos o privados; y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”.*

Todas las personas, como titulares de sus datos o información confidencial, o por medio de su representante legal, tendrán derecho a:

Solicitar, acceder, actualizar, rectificar, eliminar o anular sus datos o información en posesión de las entidades del Estado, siendo derechos independientes, de tal forma que el ejercicio de alguno de ellos no es requisito previo o impedimento para el ejercicio de otro;

Solicitar y obtener información de sus datos o información confidencial sometidos a tratamiento, acerca de su uso, finalidad, origen y destino, el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos, las publicaciones y las cesiones realizadas o que se prevén hacer;

Exigir el uso adecuado de sus datos o información confidencial y de acuerdo a la finalidad para la que fueron entregados conforme a la autorización otorgada;

No ser discriminado por la aplicación de criterios de valoración de sus datos o información confidencial.

*Los datos o información confidencial considerados como sensibles, son aquellos que afectan la intimidad de la persona o cuyo uso indebido puede generar su discriminación; tales como pueden ser de manera enunciativa y no limitativa aquella que revele el origen étnico; la vida afectiva y familiar; sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; su estado de salud o vida sexual y reproductiva; orientación sexual, identidad de género y los datos biométricos, entre otros datos o información que se deriven de sus derechos personalísimos y fundamentales, y en especial aquellos cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República e instrumentos internacionales.*

Los y las titulares de las Unidades Poseedoras de Información Confidencial, y las y los servidores encargados del tratamiento de los datos o información confidenciales, en el ámbito de sus funciones, deberían ser responsables de la tutela y custodia de dicha información,

Oficio Nro. DPE-DPCX-2021-0195-O

Latacunga, 29 de abril de 2021

En este sentido, las entidades del Estado deberían adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento, resguardo y destino final de los datos o información confidencial, para lo cual deberá adoptar las siguientes acciones: Los documentos que contengan datos o información confidencial que formen parte de un expediente deberán ser claramente identificados y se prohibirá fotocopiarlos sin autorización previa del o la titular de la Unidad Poseedora de la Información Confidencial, previa su disociación o la autorización de su titular.

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia que es vinculante, al tenor de los Arts. 429, 436.1 y 436.6 de la CRE, señala: “...esta Corte considera que el criterio de confidencialidad, al ser una excepción puntual al principio de publicidad de la información, exclusivamente a aquella que se derive de sus derechos "personalísimos y fundamentales”;

Bajo todos estos preceptos y precisamente al estar sometido a este tratamiento de confidencial, la información de de salud de una persona; inclusive establecida en normativa del Ministerio de Salud, corresponde al Estado proteger, garantizar, respetar este derecho humano, en el presente caso se filtró y posteriormente se difundió un documento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que contiene datos personales, datos de salud relacionados a información y derechos personalísimos de un paciente del IESS Cotopaxi; información vinculada a la intimidad de una persona.

La Defensoría del Pueblo del Ecuador, Institución Nacional de Derechos, que de acuerdo al mandato constitución es la encargada de promoción y tutela de los derechos establecidos en esta norma y demás instrumentos internacionales que tengan relación a la protección de los derechos humanos, bajo estos parámetros se **EXHORTA** a su autoridad a que se realicen las debidas disculpas públicas a la familia del señor HE MA EN RI, por la filtración de información de carácter personal relacionada al estado de salud de un paciente del Hospital del IESS de Cotopaxi, lo que conlleva la difusión en medios y redes sociales; disculpas que deberán ser publicadas en la página institucional del IESS, por el lapso de un mes.

Se solicita se informe al respecto, o se remita en su defecto capturas de pantalla sobre las disculpas realizadas.

Además se solicita se informe sobre las acciones tomadas respecto a la filtración y difusión de esta información y a fin de que esta situación no se repita, estableciendo que las entidades del Estado deben adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento, resguardo y destino final de los datos o información confidencial, considerando que es responsabilidad del Estado y sus delegatarios asegurar la aplicación de medidas de seguridad que garanticen la limitación de publicidad de este tipo de información, precautelando el derecho a la intimidad personal y familiar de cada una de las personas

**Oficio Nro. DPE-DPCX-2021-0195-O**

**Latacunga, 29 de abril de 2021**

aseguradas, puesto que este tipo de actos pueden reproducir formas de discriminación.

Para el efecto se le concede el plazo de 15 días.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Marcos Danilo Ochoa Veloz  
**DELEGADO PROVINCIAL COTOPAXI**

Copia:

Señora Abogada

Maria Cristina Espin Leon

**Especialista de Derechos Humanos y de la Naturaleza 2**

me